



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN SFA/006/2018  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/011/2018  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/011/2018  
**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**SENTENCIA RECURRIDA** RECURSO DE RECLAMACIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA  
**SECRETARIA GENERAL:** IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
**RECURSO DE APELACIÓN:** SFA/006/2018

**SENTENCIA:** \*\*\*\*\*

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA  
No. \*\*\*\*\*

**ASUNTO:** resolución del toca SFA/006/2018, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, relativa al recurso de reclamación, planteado por la aquí recurrente, que confirma el acuerdo del trece de febrero dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó de plano la demanda de juicio contencioso administrativo planteado.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Es **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de

\*\*\*\*\*, en razón de las consideraciones expuestas en esta determinación.

**TERCERO.** Se **confirma** en sus términos la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho, en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/011/2018**

**Notifíquese y personalmente a la parte recurrente [...].**

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\* con la mencionada resolución, con el carácter señalado, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que además se designó al magistrado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

---

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha veintidós de marzo dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con registro digital 164618, aplicable por identidad de razón, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, planteado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante de **\*\*\*\*\***, presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del **\*\*\*\*\*** y de **\*\*\*\*\***, demanda que se registró bajo el número **FA/011/2018**

**b)** El día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se previno a la promovente:

1. Para aclarar los actos o resoluciones que impugna de cada una de las autoridades demandadas  
2. Que manifesté bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificada o tuvo conocimiento de los actos administrativos que impugna.

2. Presentar los documentos en los que consten los actos impugnados de cada una de las autoridades demandadas o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de las constancias resueltas por aquellas.

3. Así mismo exhibir:

- a) Copias de traslado.
- b) Documentos que acrediten la personalidad para actuar en representación de **\*\*\*\*\***.
- c) Copia debidamente certificada de la prueba documental identificada con el número XV, consistente en copia del expediente de ingreso al **\*\*\*\*\*** como beneficiaria de **\*\*\*\*\***, toda vez que la que exhibió carece de firma y sello.

**c)** Con fecha doce de febrero del año en curso, **\*\*\*\*\*** presentó proveído con las prevenciones que se le hicieron.

**d)** Por auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal desechó la demanda formulada por **\*\*\*\*\***.

**e)** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de **\*\*\*\*\***, promovió el recurso de reclamación en contra del proveído que desechó la demanda.

**f)** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este órgano jurisdiccional, declaró infundado el recurso de reclamación planteado por **\*\*\*\*\*** y en consecuencia confirmó el auto que desechó la demanda.

e) Por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de **\*\*\*\*\***, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el recurso de reclamación; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **parcialmente fundados pero suficientes para revocar**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

Argumenta la apelante, que debe revocarse la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de reclamación y confirmó el auto del trece de febrero del año en curso, mismo que desechó la demanda planteada. Al respecto sostiene:

1. Que la demanda se desechó por no haberse presentado al término de quince días hábiles de haber tenido conocimiento de los actos administrativos que se impugnan, por lo que bajo ese criterio la demanda se debió de presentar el dos de junio y el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, fechas estas en las que aún no iniciaba funciones al Tribunal de Justicia Administrativa Estado de Coahuila de Zaragoza (sic).

2. Que en los artículos 356 y 358 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se contempla la figura de la prescripción, pero que no se pretende que este ordenamiento se aplique como supletorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Estatal, sino como norma de excepción, por tratarse de derechos previamente adquiridos, en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda la autoridad competente para conocer de los actos administrativos que se dicten en materia de pensiones es el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos cuando era aplicable el Código Municipal referido, en cuanto al término perentorio.

3. Que previo a la aplicación del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el único ordenamiento que preveía término perentorio para ejercer las acciones que se intentan en contra de la parte demandada, era el Código Municipal, de ahí que se insistiera que dicha demanda había sido presentada oportunamente y ante la autoridad que se consideraba competente para conocerla.

4. Que al dictar el auto que desechó la demanda no se realizó un análisis exhaustivo de la temporalidad de los actos impugnados, es decir, no se analizó, **primero**, la fecha en que la apelante manifestó tener conocimiento de los actos impugnados (doce de mayo y uno de septiembre de dos mil diecisiete), **segundo**, el inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza (veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete), **tercero**, la aplicación de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete), **cuarto**, el término previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado para promover la referida demanda (15 días hábiles), y **quinto**, el vencimiento del referido término (dos de junio y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete).

De todo lo cual, en opinión de la apelante, resulta equivocado lo resuelto en el recurso de reclamación, y evidente que el auto que desecha la demanda debió revocarse y dictar otro en el que se remitiera al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, la demanda presentada, por ser el competente, ante la temporalidad de los actos administrativos impugnados.

5. Que confirmar el auto que desecha la demanda por no haberse presentado dentro del término de quince días hábiles posteriores a que se tuvo conocimiento de los actos administrativos reclamados, implica pretender obligar a la apelante a cumplir con lo jurídicamente imposible, pues a las fechas que resultan del término respectivo (dos de junio y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete) aun no iniciaba funciones el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia no existía autoridad para aplicar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, resultando así que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones emitidos a partir de que entró en funciones (29 de septiembre de 2017) y no de los que acontecieron o fueron emitidos con anterioridad a su inicio de funciones.

Como ya se anticipó, son parcialmente **fundados** los agravios en estudio.

De la argumentación contenida en la sentencia apelada, es cierto:

a) Que ante la falta de constitución del Tribunal Contencioso Administrativo de Coahuila, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, concluyó que mientras

que no se instalara el tribunal administrativo respectivo, por asimilación, la autoridad competente para conocer de ese tipo de asuntos sería el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, y que los asuntos respectivos debían tramitarse conforme a las reglas del Código Procesal Civil del Estado, en lo adjetivo, y de acuerdo a las disposiciones administrativas que resultaren aplicables, en lo sustantivo (Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila y Reglamento del Servicio Policial de Carrera).

**b)** Que el citado Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito fijó criterios a través de dos tesis, estableciendo los lineamientos de competencia para conocer de los conflictos derivados de las acciones intentadas por elementos de seguridad pública contra las instituciones encargadas de aquella, en los casos en que se dedujeran prestaciones emanadas de la prestación de sus servicios, así como las legislaciones que serían aplicables para su tramitación y resolución.

**c)** Que el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza inició sus funciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y que en la misma fecha se publicó la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo artículo 1o. dispone que los juicios que se promuevan ante dicho tribunal se substanciarán y resolverán conforme a la referida ley, y a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado y el Código Fiscal de Coahuila.

**d)** Que hasta el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad para conocer de los conflictos derivados de las acciones intentadas por elementos de seguridad pública contra las instituciones encargadas de aquella, en las que se dedujeran pretensiones emanadas de la prestación de sus servicios, correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios del Estado de Coahuila, aplicando, como ya se dijo, en lo adjetivo, el Código Procesal Civil de Coahuila, y en lo sustantivo, las disposiciones administrativas aplicables.

Sin embargo, en criterio de los integrantes de este órgano colegiado, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que es incorrecta la determinación de la Sala responsable, relativa a que la aquí apelante, de acuerdo a las fechas en que bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados (doce de mayo y uno de septiembre de dos mil diecisiete) debió plantear su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios del Estado de

Coahuila, por ser este órgano jurisdiccional el que en esa época tenía competencia por asimilación.

Igualmente es acertado lo estimado por la apelante, respecto a que la legislación que debió observarse para verificar la temporalidad de su demanda de nulidad, era el Código Municipal para el Estado de Coahuila, y no el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior se estima así, en orden a que como lo señala la inconforme, pretender que la demanda de nulidad de que se trata sea presentada ante el mencionado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, implica cumplir con lo imposible, pues como se señala en la propia resolución apelada, ese tribunal laboral dejó de tener competencia por asimilación para conocer de las acciones intentadas por elementos de seguridad pública contra las instituciones encargadas de aquella, en los casos en que se dedujeran prestaciones emanadas de la prestación de sus servicios, a partir de la fecha de creación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es decir, a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Así las cosas, **\*\*\*\*\***, con la calidad reconocida, estuvo en lo correcto al presentar su demanda de juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho toda vez que a ese momento, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje había dejado de tener competencia por asimilación para conocer de su acción.

Por otro lado, a juicio de este órgano colegiado de segunda instancia, resulta incorrecto el razonamiento de la Sala responsable, relativo al plazo en que debió de ser presentada la demanda, esto es, quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Mexicana dispone: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Como lo señala la apelante en su escrito de agravios, fundamentó su escrito inicial de demanda en los artículos 356 y 358 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En particular el último numeral citado, establece como plazo de prescripción de las acciones intentadas por los

beneficiarios de los trabajadores con motivo de riesgos de trabajo, el de dos años.

Igualmente, se reitera que la apelante manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció de los actos impugnados los días doce de mayo y uno de septiembre de dos mil diecisiete, por lo cual, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 358 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y sin prejuzgar sobre esta temática, pues tal y como lo consideró la Sala responsable, ello constituye una cuestión de fondo que será abordada en la sentencia definitiva que en su caso y oportunidad se pronuncie, se estima, para el único efecto de desestimar los argumentos de la Sala de origen, que la acción intentada en la especie, prescribiría el dos de junio y el veintidós de septiembre de **dos mil diecinueve**.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que al estar colocada ya la accionante en la posibilidad de plantear su acción a partir de los días doce de mayo y uno de septiembre de dos mil diecisiete, y durante el plazo de dos años posteriores a estas fechas (derecho adquirido) no puede surgir una ley posterior que limite, restrinja o elimine ese derecho. Incluso debe señalarse que el plazo de vigencia de los derechos corresponde señalarlo a la ley sustantiva (Código Municipal) y no a un ordenamiento de tipo procesal o adjetivo como lo es la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, las siguientes tesis aisladas:

Época: Novena Época

Registro: 183715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.49 A

Página: 1204

**RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).**

Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las

normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. **La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado;** en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2002. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Época: Novena Época

Registro: 162245

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.177 C

Página: 1003

**ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Es regla general de la interpretación de las normas legales, que sean interpretadas en forma tal que sin excluirse se complementen, luego, el precepto 1411 del Código Civil del Estado dispone: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."; en tanto que el artículo 1749 del mismo ordenamiento legal establece: "Desde el momento en que el crédito es exigible, empieza a correr el término para la prescripción que se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.". De modo que la interpretación conjunta de los transcritos dispositivos, permite inferir que en el término previsto para ejercitar la acción de responsabilidad

civil objetiva, derivada de los supuestos daños causados, a que se refiere el primero de los artículos, están comprendidos todos los días que natural o cronológicamente comprenden dos años conforme al número de días calendario que les correspondieron, esto es, del día de un determinado mes y año, al propio día y mes del segundo año transcurrido pues, incluso, de acuerdo al transcrito artículo 1749, para el cómputo de la prescripción en una forma especial o distinta a la que se trata, sólo se exceptúan los casos en que el legislador así lo hubiese determinado expresamente, lo que evidentemente no ocurre con el artículo 1411 que simplemente establece "dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Por tanto, para el cómputo del término para que opere la prescripción de las acciones no trasciende lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sobre la exclusión de días inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales, toda vez que **la aplicación de tal precepto está orientada a las cuestiones procedimentales dentro del juicio y no a la oportunidad en el ejercicio de las acciones conforme a las disposiciones del Código Civil, ya que es de explorado derecho que la ley sustantiva establece derechos y la adjetiva la forma para ejercitarlos**; por ende, los términos que establece el Código Civil son para la adquisición o pérdida de algún derecho y los que prevé el código procesal civil para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 562/2009. Cruz del Toro Jiménez. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Época: Décima Época

Registro: 2004196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 K (10a.)

Página: 1625

**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.**

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna norma general puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio conocido como irretroactividad de la ley. La prohibición de la retroactividad perjudicial impera, incluso, respecto de normas procesales cuando afecten derechos sustantivos adquiridos o situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior. Por otra parte, la acción es el derecho sustantivo para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa. **Se trata de un derecho sustantivo, porque existe antes y con independencia del proceso, como una expresión del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17**

**constitucional. La oportunidad temporal para presentar una demanda es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acción, es decir, toda acción está o bien sometida a un plazo, o bien exenta de él. En este contexto, si con base en una ley, el particular se ubica en la hipótesis que le permita ejercer la acción dentro de cierto plazo o sin límite temporal, se habrá configurado a su favor una situación jurídica de oportunidad que no puede ser disminuida por una ley posterior.** Ahora bien, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 establece que los plazos previstos en ese ordenamiento para la presentación de la demanda son aplicables a los actos que se hubieren emitido durante la vigencia de la ley abrogada. Tal disposición transitoria puede permitir que se reduzca la oportunidad de accionar de la que ya gozaba el agraviado durante la vigencia de la norma anterior, en cuyo caso existirá una violación al principio de irretroactividad de la ley. Esta retroactividad perjudicial se concreta en los siguientes supuestos: I. Casos en los que se reducen los plazos especiales de la ley abrogada al plazo genérico de quince días de la ley vigente: i. Cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a derechos individuales de ejidatarios o comuneros (plazo anterior de treinta días); ii. Cuando el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera del lugar donde se sustancia, pero dentro de la República (plazo anterior de noventa días); y, iii. Cuando no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera de la República (plazo anterior de ciento ochenta días). II. Casos en los que la nueva ley sujeta la acción de amparo a un plazo del que se encontraba exenta conforme a la ley abrogada: i. Cuando se reclamen sentencias que impongan la pena de prisión (nuevo plazo de ocho años); ii. Cuando se impugnen otros actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (nuevo plazo de quince días); y, iii. Tratándose de actos que puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal (nuevo plazo de siete años). Lo anterior conforme a los artículos 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo abrogada y 17 de la ley en vigor. Por tanto, en ejercicio del control constitucional ex officio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben considerar inconstitucional y desaplicar el artículo quinto transitorio de la actual Ley de Amparo cuando el cumplimiento de esa norma implique reducir la oportunidad para accionar de la que gozaba el quejoso durante la vigencia de la ley anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 330/2013 (expediente auxiliar 478/2013). Emilia Flores Méndez. 28 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

De ahí que a pesar de que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado disponga el plazo de quince días para el ejercicio de las acciones, y que los procedimientos que se sigan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila deberán regirse por dicha ley, en el caso concreto, no es posible afectar la esfera patrimonial de la aquí apelante, puesto que de exigir que debió plantear su acción a los quince días posteriores a que tuvo

conocimiento de los actos impugnados, implicaría aplicarle retroactivamente dicha disposición.

Dicho de otra forma, en criterio de esta Sala Superior, el plazo de quince días para plantear demanda respecto de las acciones a que se refiere el multicitado artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, solamente resulta aplicable a los actos administrativos emitidos con posterioridad a la entrada en vigor de tal ordenamiento, esto es, con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que los actos anteriores, y por lo que hace al plazo de ejercicio de los derechos respectivos, deberá estarse a lo que dispongan las leyes administrativas que lo regulan.

A lo anterior tiene aplicación, por identidad de razón e interpretado a *contrario sensu*, el criterio que sostiene la tesis con registro digital número 196772, que aunque se refiere a un ordenamiento procesal (como en el caso lo es la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila), aplica el principio de que la ley nueva rige solamente hacia el futuro.

Época: Novena Época

Registro: 196772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.A.19 A

Página: 540

**RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

De los artículos 286 y séptimo transitorio del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se deduce que si la resolución que se pretendió impugnar a través del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue dictada con posterioridad al nueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento legal, la posibilidad de impugnar esa sentencia surgió en la época en que ya estaba vigente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debiendo, por tanto, aplicarse éste, pues tratándose de actos procedimentales, éstos se constituyen por actos sucesivos que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, no pudiendo producir retroactividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 510/97. José Cruz González Chávez. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 503/97. Juan Vargas García, en su carácter de representante legal de Sergio Pérez Frías y coags. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 363/97. Tianguistas de Coalición del Estado de México. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 272/97. Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Ahora bien, no obstante lo anterior, carece de razón la apelante cuando afirma que la demanda de que se trata debe turnarse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios del Estado de Coahuila, pues como lo refiere tanto la recurrente en su escrito de apelación, como la Sala responsable en la sentencia impugnada, dicho tribunal dejó de tener competencia por asimilación a partir del inicio de sus funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, lo cual ocurrió el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En tal virtud, será este órgano jurisdiccional, por conducto de la Sala de origen, quien deberá conocer y resolver lo conducente respecto del juicio de nulidad planteado, puesto que como se ha sostenido en esta determinación, al día de hoy y desde el citado veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad competente para conocer de los conflictos derivados de acciones intentadas por elementos de seguridad pública contra las instituciones encargadas de aquella, en las que se deduzcan pretensiones emanadas de la prestación de sus servicios, es el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y ya no el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios del Estado de Coahuila; ahora denominado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En mérito de lo expuesto, se impone revocar la resolución del recurso de reclamación del cinco de marzo de dos mil dieciocho y devolver los autos a la Sala Unitaria de origen a efecto de que, provea sobre la admisión de la demanda, pues este órgano jurisdiccional no puede sustituirse en sus facultades y decidir el tema en definitiva, hasta en tanto sea seguido por todas sus fases el juicio contencioso administrativo y se arribe a una resolución definitiva, ante la referida Sala Unitaria.

Respecto de esta última consideración, por analogía, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, que establece:

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al recurso de reclamación, planteado por la aquí apelante, que a su vez confirma el acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó de plano la demanda de juicio contencioso administrativo planteado, y en su lugar provea sobre la admisión de la demanda, en términos del considerando Quinto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, y en su oportunidad los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación y se archive la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortes Flores, Marco Antonio Martínez Valero ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste.

Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste